



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se incurrió en un error en la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, al indicar que el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, surtía efectos legales, dado que el mismo se encontraba terminado por Desistimiento Tácito decretado mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2020. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 25 de agosto de 2022.


LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 25 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°1946

Radicado N° 66682-40-03-002-2015-00266-00

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON Vs GUILLERMO VILLADA HOYOS.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar un control de legalidad dentro del presente proceso teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Cesar Augusto Rodas Blandón, contra Guillermo Alberto Villada Hoyos, el cual se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante providencia de fecha el 04 de febrero del 2020.

Que mediante auto de fecha Quince de febrero de dos mil veintidós. Auto Interlocutorio No. 00202, se dispuso que SURTÍA EFECTOS LEGALES, los remanentes solicitados mediante oficio No. 2088 del 07 de diciembre de 2021, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda,

Posteriormente y mediante providencia de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordena la entrega de los depósitos judiciales al demandado, teniendo en cuenta el Desistimiento Tácito decretado dentro del proceso.



II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de Control de Legalidad otorgado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 4, en concordancia con el artículo 132 del C.G del proceso. Que establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

El inciso 4 del artículo 466 del C.G.P establece: *“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”*

Que se incurrió en error en el Auto Interlocutorio No. 00202, de fecha Quince de febrero de dos mil veintidós donde surte efectos legales, a solicitud de remanentes recibida mediante oficio No. 2088 del 07 de diciembre de 2021, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda, por cuanto surtió efectos la medida y el presente se encontraba archivado.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que **“los actos procesales ilegales no atan al Juez”**¹ (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su

¹ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33-005-2012-00042-00.



condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine por ser un error que puede ser corregido y que esta corrección no va producir ningún tipo de vulneración al derecho, al debido proceso a las partes, por cuanto es deber del Juez *"Agotada cada etapa del proceso, ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas "*

Ahora bien, consecuente con la imprevisión detectada, y en aras de salvaguardar el debido proceso la parcialidad y transparencia procesal, este Juzgado recuperara la legalidad extraviada en el asunto con respecto a que se declarara ilegalidad del auto proferido el 15 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso que el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, surtía efectos legales dejando sin efecto parcialmente el mencionado auto, en el entendido que no podría surtir efecto por cuanto el mismo se encontraba terminado y archivado, sin embargo en razón a lo establecido en el inciso 4 del artículo 466 del C.G.P, se dejara a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas para el proceso que en ese Despacho Judicial adelanta el señor JORGE IVAN RUIZ ALZATE, en contra del señor GUILLERMO ALBERTO VILLADA HOYOS radicado 2020-00189, los dineros que al momento de recibir oficio No. 2088 del 07 de diciembre de 2021, se encontraban consignados a ordenes de este proceso; así mismo y por sustracción de materia se dejara sin efectos parcialmente el auto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sustanciación de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, en lo referentes a la entrega de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto: el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, de Santa Rosa de Cabal, Risaralda:**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Auto Interlocutorio No. 0202, mediante el cual se indicó que la medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio No. 2088 del 07 de diciembre de 2021, provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda, SURTÍA EFECTOS LEGALES.

En consecuencia, por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido al mencionado Despacho Judicial, indicándole, que la medida de embargo de remanentes solicitada para el proceso adelantado por el señor JORGE IVAN RUIZ ALZATE, en contra del señor GUILLERMO ALBERTO VILLADA HOYOS, bajo el radicado 2020-00189 NO SURTE EFECTOS LEGALES, y por lo tanto no hay ninguna medida para dejar a disposición.

SEGUNDO: Dejar a disposición los dineros que al momento de recibir oficio No. 2088 del 07 de diciembre de 2021, se encontraban consignados en el presente proceso, en virtud a lo establecido en el numeral 4° del artículo 466 del Código General del Proceso. Realícese la correspondiente conversión de dichos dineros al proceso radicado: 661704003002-2020-00189-00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO parcialmente el auto de sustanciación de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, en lo referentes a la entrega de los depósitos judiciales al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ALVEAR BECERRA
Juez

ESTADO 143 del 26-08-2022.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080db66fdeda30217c0dcd5554323f0303b518a282c6aa51896d51073ab94e31**

Documento generado en 25/08/2022 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>